



AYUNTAMIENTO DE MEDINA DEL CAMPO  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asuntos: Paso subterráneo y Aceras/ Deterioro**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **1982/2024** y **1983/2024**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja que ha dado lugar al expediente **1982/2024** se aludía a la deficiente situación que presenta el paso subterráneo situado en la Calle XXX de su localidad. Según se indicaba, este paso se encuentra muy deteriorado, tanto en su estructura como en la superficie de tránsito peatonal y vehicular, lo que compromete la seguridad de las personas que lo utilizan.

Al parecer, los paramentos verticales están agrietados y hay pérdida de material de contención y de sujeción de la acera, sobre todo en el tramo que se sitúa frente al nº XXX de dicha vía pública. Se expone en la reclamación a la que asignamos el número de referencia **1983/2024** que dicha acera presenta un evidente hundimiento, con ondulaciones en el terreno de varios centímetros, desprendimiento de solados y posible afectación a las canalizaciones de agua y otros servicios que trascurren por este punto, lo que podría causar daños a los inmuebles más cercanos.

Todas estas situaciones han sido puestas de manifiesto ante esa administración local en varias ocasiones, pero sin resultado hasta la fecha, razón por la que se requería la intervención de esta Defensoría.

Iniciadas las investigaciones oportunas, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquellas. En aplicación del artículo 13, de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, que establece que el plazo general de un mes para responder a los requerimientos de información puede ser susceptible de modificación, a juicio del Procurador, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, en los casos analizados en estos expedientes se acordó que la información requerida debía ser remitida en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de las solicitudes, y así se lo comunicamos expresamente.

Sin embargo, a pesar de haber reiterado nuestras solicitudes de información inicial, formuladas con fecha 15/11/2024, mediante sendas comunicaciones de fecha 11/12/2024, no ha sido posible obtener una respuesta a las mismas.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.

Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender las solicitudes de información y sus posteriores reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con los presentes expedientes en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y proceder a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información disponible debemos efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos subrayar que durante la tramitación de estos expedientes se han aportado numerosas fotografías y escritos por la parte reclamante, que vienen a reflejar el estado de deterioro de las infraestructuras públicas (aceras y paso subterráneo) a las que se refieren las quejas, observando la existencia de baldosas rotas y/o fisuradas, así como varias zonas con hundimientos y/o resaltes en el acerado, que son apreciables a simple vista.

En cuanto al paso subterráneo se aprecia en las fotografías la existencia de fisuras en sus paramentos verticales, fisuras que mantienen una cierta continuidad con los hundimientos de la acera en los números impares de esta vía pública, pero que se reproducen también en los paramentos situados en la acera de los números pares, con pérdida evidente de materiales de contención.

Como V.I. conoce, el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone, entre los derechos reconocidos a los vecinos, el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los correspondientes servicios públicos, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

El artículo 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley identifica determinados servicios que, por su naturaleza básica, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas (artículo 26).

Por otra parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los



siguientes principios: “a) *Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados. c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas. d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad. f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público”.*

Aunque la falta de remisión de información por parte de ese Ayuntamiento nos ha impedido verificar en detalle cuál es la situación estructural de este paso subterráneo, el examen de la documentación disponible aconseja a todas luces que se efectuó una evaluación precisa de su estado y, en su caso, del coste de las eventuales reparaciones que deban realizarse.

Independientemente de los resultados que se obtengan tras la evaluación de la situación estructural de esta infraestructura y la de los elementos públicos anexos (acera), consideramos que ese Ayuntamiento no debe demorar por más tiempo la realización de las labores mantenimiento ordinario de la acera afectada, para propiciar un uso seguro de la misma, máxime cuando se han efectuado demandas ciudadanas razonables y que, además, resultan de interés público, ya que las condiciones en que se encuentran estos bienes de dominio público afectan, como mínimo, a todos los vecinos de la localidad.

Es el Ayuntamiento, por el conocimiento que tienen de la situación de ambas infraestructuras públicas, el que debe impulsar las actuaciones necesarias para que no sigan deteriorándose y, con ello, afectando negativamente a la movilidad peatonal y/o de los vehículos, considerando especialmente, pero no solo a los residentes en la zona que realizan sus desplazamientos haciendo uso de las mismas.

Además, está obligado al efectivo cumplimiento de los principios básicos en la gestión de bienes de su titularidad, debiendo actuar con diligencia para garantizar que, en concreto, las vías de su titularidad resulten transitables, seguras y puedan ser destinadas al uso público previsto [artículo 6 b) y e) de la LPAP].

Sabemos, no obstante, que el mantenimiento ordinario de las vías públicas y del resto de infraestructuras asociadas a las mismas es un asunto complejo, dado que son muchos los espacios a atender y los recursos son limitados; por ello creemos que es importante que los Ayuntamientos fijen su política a desarrollar en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria, pero primando los criterios objetivos, como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estas vías, u otros



criterios que entiendan oportunos, entre los que puede incluir la intensidad de uso de las infraestructuras o la falta de intervención o acondicionamiento de las mismas en los últimos ejercicios, dando siempre la debida publicidad a los criterios empleados para su conocimiento por los afectados. La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que pueda generarse por la falta de información.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que: *“la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”*.

Aunque que la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea, el cumplimiento de esa obligación se ha de determinar en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que si la Administración no hubiera actuado conforme a dicho estándar incluso podría apreciarse responsabilidad patrimonial en caso de producirse daños a los eventuales usuarios de la infraestructura viaria.

También debe ser considerada la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, ya que es irrazonable exigir a la Administración que corrija de forma inmediata todas las deficiencias derivadas del uso normal de las aceras o por causa de su desgaste progresivo, ya que ello se requeriría, necesariamente, un servicio de vigilancia y mantenimiento difícilmente asumible económicamente.

Con todo, en los casos analizados las deficiencias referidas en estos expedientes parecen superar el denominado estándar mínimo exigible al servicio público de mantenimiento de las vías públicas, teniendo en cuenta para ello la ubicación y circunstancias de la vía pública en la que se encuentran, por lo que ello indica que se debe proceder a su arreglo inmediato, evitando con ello eventuales reclamaciones a causa de posibles daños a terceros.

Otra de las razones que han justificado la iniciación de los presentes expedientes era conocer las razones por las que no se había dado respuesta a los escritos ciudadanos



que le habían sido dirigidos, los cuales, debemos entender, que aún permanece sin respuesta expresa.

Pues bien, como V.I. conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las solicitudes formuladas por los administrados en este caso, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas.

En relación con ello, debemos recordar que esta Defensoría también tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, a la mayor brevedad posible, todas las medidas que sean necesarias para la reparación y adecuación del acerado público de la Calle XXX de esa localidad, realizando en el mismo, si fuera necesario en función de las circunstancias, intervenciones periódicas para reparar los desperfectos como los que en este momento presenta, en evitación de posibles accidentes y eventuales reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDA:** Que, a la mayor brevedad posible, se efectuó una evaluación técnica de la situación estructural del paso subterráneo al que se refieren estos expedientes, determinando el estado general en el que se encuentra dicha infraestructura y sus elementos asociados y estableciendo las intervenciones que, en su caso, se deben ejecutar para asegurar su seguridad y funcionalidad.



**TERCERA:** Que, si no lo ha hecho aún, facilite respuesta expresa a los escritos ciudadanos presentados en este caso, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**CUARTA:** Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma.

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en estas quejas. Consecuentemente, la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de un mes a contar desde la recepción de este escrito.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).